Normas sobre la Localización y Funcionamiento de Establecimientos Avícolas

(Gaceta Oficial N° 38.042 del 13 de octubre de 2004)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y TIERRAS

SERVICIO AUTÓNOMO DE SANIDAD AGROPECUARIA

DESPACHO DEL MINISTRO

N°DM/665
CARACAS, 11 DE OCTUBRE DE 2004
AÑO 194° Y 145°

Por cuanto, es obligación del Estado Venezolano tomar las medidas de profilaxis sanitarias para el mayor control, combate y erradicación de las enfermedades infecto-contagiosas de los animales,

Por cuanto, todas las medidas de este tipo conllevan al saneamiento y mejor desarrollo de las riquezas pecuarias del país.

Por cuanto, la ubicación de establecimientos avícolas debe responder a criterios técnicos de localización y desarrollo de la actividad con el objeto de preservar la salud animal y evitar la posible difusión de enfermedades de los animales y evitar el deterioro ambiental,

De conformidad con los numerales 1 y 8 del artículo 76 de la Ley Orgánica de la Administración Pública en concordancia con lo establecido en los numerales 1, 5 y 14 del artículo 11 del Decreto Sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Central y los artículos 1 y 2 literal a) de la Ley Sobre Defensas Sanitarias Vegetal y Animal, este Despacho dicta lo siguiente,

NORMAS SOBRE LA LOCALIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS AVÍCOLAS

Capítulo 1

Disposiciones Generales

Artículo 1
La presente Resolución tiene por objeto regular la localización y funcionamiento de los Establecimientos Avícolas en todo el Territorio Nacional.

Artículo 2
A los efectos de esta Resolución se entiende por:

1. **Establecimientos Avícolas**: Aquellas estructuras destinadas a la producción comercial o familiar de huevos fértiles, huevos de consumo, aves de engorde, aves de cría, aves de recría, así como plantas incubadoras de huevos fértiles, plantas de beneficio de aves y establecimientos deportivos vinculados con la especie.

2. **Establecimientos Avícolas Clase I**: Establecimientos que comprenden las incubadoras de progenitores y reproductores, las granjas de progenitores y reproductores y las granjas de levante de progenitores y reproductores.

3. **Establecimientos Avícolas Clase II**: Establecimientos que comprenden granjas de aves de engorde.

4. **Establecimientos Avícolas Clase III**: Establecimientos que comprenden granjas de ponedoras para huevos de consumo y levante para ponedoras de huevos de consumo.

5. **Establecimientos Avícolas Clase IV**: Son los establecimientos que comprenden las explotaciones de otras especies avícolas, tales como: codornices, patos, gansos, avestruces, faisanes, canarios, palomas, u otros.

6. **Establecimientos Avícolas Clase V**: Establecimientos dedicados al beneficio y venta de aves, fabricantes de alimentos balanceados para aves y plantas de elaboración de derivados y subproductos.

7. **Centro Poblado**: Conglomerado humano y sus zonas perimetrales, según los esquemas de ordenamiento territorial existentes en el territorio nacional.

8. **Unidades de Producción**: Aquellas construcciones individuales o colectivas que constituyen los establecimientos avícolas donde se generan los bienes y servicios objeto de esta Resolución.

9. **Zona de Protección**: Es aquella franja territorial que rodea a una unidad de producción entre el límite de las unidades de producción hasta la perimetral, la cual varía de acuerdo a la clase de establecimientos.

10. **Distancia de Protección Sanitaria**: Aquella distancia en línea recta, comprendida desde la perimetral o borde de cualquier vía comunicacional, cuenca, lagos, ríos, entre otros, hasta el extremo final de una zona de protección de cualquier establecimiento avícola.

11. **Zona de Bioseguridad**: Aquella distancia en línea recta comprendida entre el extremo final de la zona de protección de un establecimiento avícola, hasta el extremo final de la zona de protección de otro establecimiento avícola contiguo.

Capítulo II

De las Distancias a Respetar en la Construcción e Instalación de Establecimientos Avícolas

Artículo 3
La instalación de nuevos establecimientos avícolas dependerá de las distancias de localización de cada inmueble, y estará sujeta a las siguientes condiciones:

1. Entre Establecimientos Avícolas: Las distancias mínimas entre establecimientos avícolas, serán como a continuación se señala:

a) Entre establecimientos avícolas pertenecientes a la Clase I, el área de bioseguridad entre uno y otro será no menor de mil quinientos metros (1500 mts) en zonas boscosas o arborizadas y tres mil metros (3000 mts) en zonas abiertas y sus respectivas zonas de protección serán de ciento cincuenta metros (150mts).

b) Entre establecimientos avícolas pertenecientes a la Clase I los pertenecientes a las Clases II y III, las áreas de bioseguridad entre uno y otros, serán no menores de mil quinientos metros (1500 mts), en zonas boscosas o arborizadas y tres mil metros (3000 mts), en zonas abiertas y sus respectivas zonas de protección serán de ciento cincuenta metros (150 mts).

c) Entre establecimientos avícolas pertenecientes a la Clase I y a la Clase IV, las áreas de bioseguridad entre unos y otros serán no menores de tres mil metros (3000 mts) en zonas boscosas o arborizadas y seis mil metros (6000 mts) en zonas abiertas y sus respectivas zonas de protección serán de ciento cincuenta metros (150mts).

d) Entre establecimientos avícolas pertenecientes a la Clase II, el área de bioseguridad entre uno y otro será no menor de quinientos metros (500 mts) en zonas boscosas o arborizadas y setecientos metros (700 mts) en zonas abiertas y sus respectivas zonas de protección serán de cincuenta metros (50mts).
e) Entre establecimientos avícolas pertenecientes a la Clases II y III, el área de bioseguridad entre uno y otro será no menor de mil metros (1000 mts) en zonas boscosas o arborizadas y dos mil metros (2000 mts) en zonas abiertas y sus respectivas zonas de protección serán de cien metros (100mts).

f) Entre establecimientos avícolas pertenecientes a la Clase III, el área de bioseguridad entre uno y otro será no menor de setecientos metros (700 mts) en zonas boscosas o arborizadas y mil quinientos metros (1500 mts) en zonas abiertas y sus respectivas zonas de protección serán de cien metros (100mts).

g) Los establecimientos avícolas pertenecientes a la Clase IV deben guardar entre sí unas áreas de bioseguridad no menores de mil quinientos metros (1500 mts) en zonas boscosas o arborizadas y tres mil metros (3000 mts) en zonas abiertas y sus respectivas zonas de protección serán de ciento cincuenta metros (150mts).

h) Entre los establecimientos de la Clase V y los pertenecientes a las Clases I, II y III, las áreas de bioseguridad no serán menores de tres mil metros (3000 mts) en zonas boscosas o arborizadas y seis mil metros (6000 mts) en zonas abiertas y sus respectivas zonas de protección serán de ciento cincuenta metros (150mts).

2. Entre establecimientos avícolas, centros poblados, carreteras principales, vías de penetración, vías férreas, ríos, quebradas, lagos, lagunas, estanques y otras explotaciones pecuarias: La distancia entre ellos serán las siguientes:

a) Centros Poblados: La distancia de protección sanitaria de cualquier establecimiento avícola a centros poblados, con una población menor a mil (1000) habitantes, debe ser mayor o igual a tres mil metros (3000 mts) medidos a partir del extremo final de la zona de protección del establecimiento al perímetro más cercano del poblado, en forma perpendicular. En tanto que en sectores inmediatos a áreas urbanas o a centros poblados con una población igual o mayor a mil (1000) habitantes la distancia de protección sanitaria mínima debe ser de cuatro mil metros (4000 mts).

b) Carreteras Principales o Vías Férreas: La distancia sanitaria de protección mínima será de doscientos metros (200 mts) en zonas boscosas o arborizadas y quinientos metros (500 mts) en zonas abiertas, medidas desde el eje de la vía hasta la zona de protección del establecimiento avícola.

c) Vías de Penetración o Vías Menores: La distancia de protección mínima será de cincuenta metros (50 mts) en zonas con árboles y cien metros (100 mts) en zonas abiertas, medida desde la zona de protección del establecimiento hasta el eje de la vía.

d) Con otras Explotaciones Pecuarias: Las distancias serán consideradas y analizadas previo estudio realizado por el Ministerio de Agricultura y Tierras a través del Servicio Autónomo de Sanidad Agropecuaria (SASA) de la jurisdicción correspondiente.

h) Ríos, Quebradas, Lagos, Lagunas y Estanques: La distancia entre cualquier establecimiento avícola y los cuerpos de agua será determinada por las autoridades competentes en la materia.

Capítulo III
De la Regulación y Control de los Establecimientos Avícolas Existentes

Artículo 4
Las ampliaciones, modificaciones y cambios de los establecimientos avícolas existentes, deberán regirse por la presente Resolución y serán sometidas a consideración y aprobación del Ministerio de Agricultura y Tierras, a través del Servicio Autónomo de Sanidad Agropecuaria (SASA).

Artículo 5
Si la ubicación o funcionamiento de los establecimientos avícolas existentes, no cumplen con lo pautado en esta Resolución, se permitirá su funcionamiento cuando realicen las modificaciones señaladas por el Ministerio de Agricultura y Tierras, a través del Servicio Autónomo de Sanidad Agropecuaria (SASA), para mejorar su condición de bioseguridad. En este sentido se les concederá un lapso de seis (6)

meses contados a partir de la fecha de la notificación. En el caso de que no cumpla con las observaciones realizadas por el Ministerio de Agricultura y Tierras, a través del Servicio Autónomo de Sanidad Agropecuaria (SASA), este último decidirá sobre la continuidad o no de la actividad.

Capítulo IV

De las Autorizaciones, Trámites y Aprobaciones Administrativas

Artículo 6

La construcción, localización y funcionamiento de establecimientos Avícolas, podrán ser autorizados de acuerdo a los términos establecidos en la presente Resolución, en cuyo caso los interesados deberán solicitar al Ministerio de Agricultura y Tierras, a través del Servicio Autónomo de Sanidad Agropecuaria (SASA), una Planilla de Servicio en la cual deberán indicar los requisitos que deben cumplirse:

1. El solicitante al requerir la "Planilla de Servicio" por ante la Oficina Regional del Servicio Autónomo de Sanidad Agropecuaria (SASA) correspondiente a la jurisdicción donde se encuentre ubicado el inmueble objeto de la actividad solicitada, recibirá información relacionada con los pasos a seguir y recaudos por cumplir para el trámite iniciado.

2. El solicitante deberá cumplir los requerimientos exigidos para la actividad solicitada, por ante la Oficina de Saneamiento Ambiental de la Gobernación del Estado donde se encuentre ubicado el inmueble objeto de la misma.

3. El solicitante deberá cumplir los requerimientos exigidos para la actividad solicitada, por ante la Oficina del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables del Estado donde se encuentre ubicado el inmueble objeto de la actividad solicitada.

4. El solicitante deberá consignar la "Planilla de Servicio" por ante la Oficina Regional del Servicio Autónomo de Sanidad Agropecuaria (SASA), con la constancia de haber cumplido con todos los requisitos exigidos, anteriormente.

Artículo 7

Consignada la información general sobre el servicio requerido y las autorizaciones expedidas por los organismos competentes, señaladas en el artículo anterior, el Servicio Autónomo de Sanidad Agropecuaria (SASA), dentro de los veinte (20) días siguientes a la recepción de la información se pronunciara al respecto, si se aprueba la solicitud de servicio solicitada por el interesado, el Ministerio de Agricultura y Tierras a través del Servicio Autónomo de Sanidad Agropecuaria (SASA), otorgará una "AUTORIZACIÓN SANITARIA" para ejercer la actividad solicitada, la cual tendrá una vigencia de ciento ochenta (180) días hábiles para el inicio de la misma. En caso de que faltare algún documento, información o trámite por parte del interesado, el Servicio Autónomo de Sanidad Agropecuaria (SASA) informará a éste por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la presentación de la solicitud

para que en un período de noventa (90) días cumpla con el o los requisitos requeridos.

Artículo 8
En el caso que la “AUTORIZACIÓN SANITARIA” no le sea otorgada al interesado, el Servicio Autónomo de Sanidad Agropecuaria (SASA), le notificará al mismo por escrito justificando la improcedencia de la misma e indicándole los recursos que puede ejercer contra la decisión respectiva.

Capítulo V

Disposiciones Finales

Artículo 9
Todo establecimiento avícola deberá estar inscrito en la oficina del Servicio Autónomo de Sanidad Agropecuaria (SASA), donde se encuentre ubicado el inmueble objeto de la solicitud, y deberá contar con un adecuado plan sanitario realizado y ejecutado por un Médico Veterinario debidamente registrado en el Ministerio de Agricultura y Tierras, a través del Servicio Autónomo de Sanidad Agropecuaria (SASA) Regional respectivo. El plan sanitario deberá actualizarse anualmente por ante las oficinas del Servicio Autónomo de Sanidad Agropecuaria (SASA).

Artículo 10
El incumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Resolución será sancionado de conformidad con lo establecido en la Ley Sobre Defensas Sanitarias Vegetal y Animal y demás normativa legal que le sea aplicable.

Artículo11
La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,
ARNOLDO MÁRQUEZ
Ministro de Agricultura y Tierras